

Narcotráfico: ¿Un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?

Salvador Cuenca Curbelo*

Fecha de recepción: noviembre 30 de 2012.

Fecha de aprobación: junio 3 de 2013.

Para citar este artículo: CUENCA, S., “Narcotráfico: ¿Un crimen de lesa humanidad en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?”, *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, vol. 1, 2013, pp. 105-134.

Resumen

El narcotráfico es una actividad delictiva que se ha convertido en un problema internacional de creciente magnitud. En algunas regiones es una fuente incipiente de inestabilidad que amenaza con poner en peligro la seguridad internacional. Dada la peligrosidad de este fenómeno, algunos Estados han intentado que los actos de tráfico de drogas sean competencia de un tribunal penal internacional. Aunque finalmente no se llegó a un acuerdo sobre su inclusión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, desde diversos frentes se ha planteado la posibilidad de que este tipo de actos podrían ser calificados como crímenes de lesa humanidad, lo que permitiría su investigación y enjuiciamiento por la propia Corte Penal Internacional. En este artículo se analizará si las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico podrían cumplir los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad en su definición del Estatuto de Roma y, si así fuera, si los actos de tráfico de drogas podrían considerarse como “otros actos inhumanos” de carácter similar a los demás enumerados en el Artículo 7 (1) del Estatuto de Roma a pesar de no haberse incluido en el propio Estatuto de manera expresa.

Palabras clave: crímenes de lesa humanidad, otros actos inhumanos, tráfico de drogas, Corte Penal Internacional, crimen organizado.

* Licenciado en Derecho y magíster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid. Ha colaborado como investigador visitante en el Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH). Correo electrónico: cuenca.salvador@yahoo.es
Mi mayor agradecimiento a Pietro Sferazza y a los evaluadores anónimos por sus comentarios a versiones anteriores de este trabajo.

Abstract

Drug trafficking is a criminal activity that has become an international problem of growing magnitude. In some regions it is an emerging source of instability that threatens to jeopardize international security. Given the danger of this phenomenon, some states have tried to make acts of drug trafficking fall within the jurisdiction of an international criminal court. Although no agreement about its inclusion in the Rome Statute of the International Criminal Court was finally reached, the possibility of qualifying such acts as crimes against humanity has been raised from different fronts. This would allow their investigation or prosecution by the International Criminal Court itself. This paper analyses to what extent criminal organizations involved in drug trafficking can fulfill the contextual elements of crimes against humanity as defined by the Rome Statute and, if so, to what extent acts of drug trafficking, despite not being expressly included in the Rome Statute, can be considered as “other inhumane acts” of a similar character to the acts referred to in Article 7 (1) of the Rome Statute.

Keywords: crimes against humanity, other inhumane acts, drug trafficking, International Criminal Court, organized crime.

Resumo

O narcotráfico é uma atividade delitiva que tem se convertido em um problema internacional de crescente magnitude. Em algumas regiões é uma fonte incipiente de instabilidade que ameaça com pôr em perigo a segurança internacional. Dada a periculosidade deste fenômeno, alguns Estados têm tentado que os atos de tráfico de drogas sejam competência de um tribunal penal internacional. Mesmo que finalmente não se chegou a um acordo sobre sua inclusão no Estatuto de Roma da Corte Penal Internacional, desde diversos frentes tem se planteado a possibilidade de que este tipo de atos puderam ser classificados como crimes de lesa-humanidade, o que permitiria sua pesquisa e ajuizamento pela própria Corte Penal Internacional. Neste artigo se analisarão se as organizações criminais dedicadas ao narcotráfico poderiam cumprir os elementos contextuais dos crimes de lesa-humanidade em sua definição do Estatuto de Roma, e, si assim fosse, se os atos de tráfico de drogas, a pesar de não ter-se incluído expressamente no Estatuto de Roma, poderiam se considerar como “outros atos inumanos” de caráter similar os demais enumerados no artigo 7(1) do Estatuto de Roma.

Palavras-chave: Crimes de lesa-humanidade; Outros atos inumanos; Tráfico de drogas; Corte Penal Internacional; Crime organizado.

I. Introducción

La preocupación de la comunidad internacional por los graves peligros que entraña el tráfico de drogas y la complejidad y dificultad de afrontar este problema se demuestra por la cantidad de tratados especializados que se han adoptado desde principios del siglo XX¹. Actualmente, el marco regulatorio del sistema internacional de fiscalización de drogas se compone principalmente por la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (enmendada por el Protocolo de 1972)², el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971³ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁴.

El narcotráfico (en este trabajo se hablará indistintamente de narcotráfico, tráfico internacional de drogas o tráfico ilícito de estupefacientes) es una actividad delictiva internacional que se ha convertido en un problema global, de creciente magnitud, que en algunos casos plantea una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, la seguridad internacional y la estabilidad y la soberanía de los Estados⁵.

Dada su gravedad creciente, surge la cuestión sobre si el narcotráfico podría considerarse un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶ (ER o el Estatuto). El presente trabajo pretende responder a esta pregunta circunscribiendo su análisis al fenómeno del tráfico ilícito de estupefacientes en sentido estricto. De esta manera, los demás actos de violencia que los grupos criminales que se dedican al narcotráfico desarrollan como medio para garantizar su éxito serán únicamente analizados desde la perspectiva del “contexto” en el que tienen lugar las operaciones de tráfico ilícito de droga.

El “itinerario” propuesto para responder a esta cuestión nos llevará, en primer lugar, a desgarnar la relación histórica entre el narcotráfico, los crímenes de lesa hu-

- 1 BASSIOUNI, M. C., “International Crimes: The *Ratione Materiae* of International Criminal Law”, en M. C. BASSIOUNI (ed.), *International Criminal Law*, vol. I. Sources, Subjects and Contents, Martinus Nijhoff Publishers, 3a ed., Leiden, 2008, p. 152; ROBINSON, P., “The Missing Crimes”, en A. CASSESE, P. GAETA y J. JONES (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Oxford University Press, Nueva York, 2002, p. 498.
- 2 *Convención única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes*, Nueva York, 8 de agosto de 1975, UNTS, vol. 976, p. 105.
- 3 *Convenio sobre sustancias sicotrópicas*, Viena, 21 de febrero de 1971, UNTS, vol. 1019, p. 175.
- 4 *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Viena, 20 de diciembre de 1988, UNTS, vol. 1582, p. 95.
- 5 Vid. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes*, cit., Preámbulo; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*, Doc. ONU S/PRST/2010/4, 24 de febrero de 2010; TAYLOR, B., “International Drug Trafficking. Threats, Challenges and Responses”, *Global Review of Cyberlaw*, vol. 12, núm. 1, 2012, pp. 1-5.
- 6 *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CONF. 183/9, Roma, 17 de julio de 1998, UNTS, vol. 2187, p. 90.

manidad y el proyecto de constitución de una Corte Penal Internacional, haciendo especial hincapié en el proceso de negociación del Estatuto de Roma, para, posteriormente, analizar si el narcotráfico como tal podría quedar comprendido en la definición del crimen de lesa humanidad recogida en el Artículo 7 del propio Estatuto.

II. El narcotráfico durante el proceso de creación de la Corte Penal Internacional

A. El narcotráfico en instrumentos anteriores a la negociación del Estatuto de la Corte Penal Internacional

Los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) tras la II Guerra Mundial son un claro ejemplo de la dimensión internacional del tráfico de drogas. Este órgano discutió tanto si el narcotráfico debía considerarse como uno de los delitos que ponían en peligro la paz y la seguridad de la humanidad como si alcanzaba el nivel de gravedad necesario para ser incluido en el ámbito de competencia de un tribunal penal internacional⁷.

Inmediatamente después de su creación en 1947, la CDI, a instancia de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Asamblea General), comenzó sus trabajos de elaboración de un Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En un primer proyecto del Código de Delitos, presentado inicialmente en 1951, la CDI consideró que el tráfico de estupefacientes debía quedar excluido de su ámbito⁸. Sin embargo, este proyecto nunca llegó a aprobarse y habría que esperar hasta 1991 para que la CDI presentara un nuevo Proyecto de Código⁹, que, para sorpresa de muchos, no se limitó a revisar los Códigos de Delitos precedentes, sino que inició su elaboración prácticamente desde cero¹⁰. La lista de crímenes incorpo-

7 ROBINSON, P., op. cit., p. 501.

8 A la hora de definir el ámbito del Proyecto de Código se entendió que únicamente debían quedar comprendidos aquellos delitos que contenían un elemento político y que ponían en peligro o perturbaban el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El tráfico de estupefacientes quedó expresamente excluido, incorporándose los crímenes contra la humanidad en su Artículo 2 (10). Vid. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad", en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: tercer período de sesiones, 16 de mayo-27 de julio de 1951*, Doc. ONU A/1858 (1951), párr. 54 y ss.; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad", en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: sexto período de sesiones, 3 de junio-28 de julio de 1954*, Doc. ONU A/2693 (1954), párr. 41 y ss.

9 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 43º período de sesiones, 29 de abril-19 de julio de 1991*, Doc. ONU A/46/10 (1991), párr. 60-176.

10 OLÁSOLO, H., *Corte Penal Internacional ¿Dónde investigar?*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 42; BASSIOUNI, M. C., *Crimes against Humanity. Historical Evolution and Contemporary Application*, Cambridge University Press, Nueva York, 2011, p. 177.

ró importantes novedades, quedando el tráfico ilícito de estupefacientes incluido en su Artículo 25¹¹.

No obstante, debido a las fuertes críticas recibidas y la falta de apoyo por parte de los Gobiernos¹², la CDI continuó trabajando sobre este Proyecto, aprobando en 1996 una nueva versión del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹³ ampliamente modificada, de la que, con el fin de llegar a un consenso, se volvió a excluir el tráfico de drogas, limitándose la lista de crímenes al crimen de agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y los crímenes de guerra¹⁴.

De forma paralela al Proyecto de Código de Delitos, la Asamblea General encargó también a la CDI la elaboración de un Proyecto de Estatuto de una jurisdicción penal internacional. Aunque inicialmente este proyecto quedó en suspenso hasta la aprobación del Código de Crímenes¹⁵, en 1989, cuando nadie lo esperaba, en el marco de una sesión especial de la Asamblea General sobre el problema del narcotráfico, Trinidad y Tobago propuso crear un tribunal penal internacional especializado en la lucha contra el tráfico de drogas¹⁶. La Asamblea General solicitó a la CDI que examinara esta cuestión¹⁷.

El informe presentado por la CDI no se limitó a los delitos de narcotráfico, a pesar de lo cual tuvo una buena acogida por parte de la propia Asamblea General, lo que promovió que se siguiera trabajando sobre este Proyecto¹⁸. Fruto de ello fue la aprobación por la CDI en 1994 de un Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal

11 Los actos que en anteriores proyectos se habían definido como crímenes contra la humanidad se incorporaron en el Artículo 21 bajo la rúbrica “violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos”.

12 OLÁSOLO, H., *Corte Penal Internacional ¿Dónde investigar?*, cit., p. 42.

13 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 48º período de sesiones, 6 de mayo-26 de julio de 1996*, Doc. ONU A/51/10 (1996), párr. 30-50.

14 Vid. ROBINSON, P., op. cit., pp. 500-501.

15 Vid. OLÁSOLO, H., *Corte Penal Internacional ¿Dónde investigar?*, cit., p. 42. cit., p. 41; CRYER, R., FRIMAN, H., ROBINSON, D., y WILMSHURST, E., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, 2a ed., Cambridge, 2010, p. 145.

16 Fue incluido como tema suplementario en el programa del 44º período de sesiones de la Asamblea General. “ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Sexta Comisión*, Doc. ONU A/44/770, 24 de noviembre de 1989; Vid. ROBINSON, P., op. cit., pp. 499-500; KITTICHAISAREE, K., *International Criminal Law*, Oxford University Press, 2001 p. 226; KIEFER, H., “Just Say No: The Case against Expanding the International Criminal Court’s Jurisdiction to Include Drug Trafficking”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 31, núm. 2, 2009, p. 163; CRYER, R., FRIMAN, H., ROBINSON, D., y WILMSHURST, E., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, cit., p. 145.

17 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 44/39*, Doc. ONU A/RES/44/39, 4 de diciembre de 1989.

18 Vid. OLÁSOLO, H., *Corte Penal Internacional ¿Dónde investigar?*, cit., pp. 44-45.

Internacional¹⁹, que tendría jurisdicción, entre otros, sobre crímenes de lesa humanidad [Artículo 20 (d)] y sobre otros crímenes excepcionalmente graves que estuvieran definidos en tratados internacionales [Artículo 20 (e)], entre los que estaban incluidos los delitos de narcotráfico.

B. El narcotráfico durante el proceso de negociación del Estatuto de Roma

El proceso de negociación para el establecimiento de una corte penal internacional fue largo y complejo. Tras la aprobación por la CDI en 1994 del Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, la Asamblea General decidió establecer un Comité Especial para examinar dicho Proyecto²⁰. Sin embargo, los Estados participantes seguían manteniendo opiniones divergentes sobre cuestiones importantes, lo que hizo necesario que se constituyera un Comité Preparatorio con el objeto de seguir examinando el proyecto de tribunal penal internacional e intentar preparar un texto refundido de aceptación general²¹. Fruto de estos trabajos, se emitió un informe que contenía un texto consolidado del proyecto de Estatuto²², que sirvió de base en las negociaciones de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional celebrada en Roma en 1998.

Desde el inicio de las negociaciones preparatorias se destacó una clara tendencia en favor de limitar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI o la Corte) a los crímenes más graves (*core crimes*). Se consideró que de esta forma se promovería la aceptación más amplia posible de la Corte por parte de los Estados, aumentaría su credibilidad y autoridad moral, se evitaría sobrecargarla con casos que podrían ser tratados por tribunales nacionales de una forma adecuada y se limitaría la carga financiera impuesta sobre la comunidad internacional²³. Sin embargo, el concepto de “crímenes más graves” no se entendió siempre de forma uniforme y algunas delegaciones consideraron que los delitos de terrorismo y tráfico de drogas debían quedar incluidos en esta categoría²⁴.

19 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 46º período de sesiones, 2 de mayo-22 de julio de 1994*, Doc. ONU A/49/10 (1994), párr. 42-91.

20 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 49/53*, Doc. ONU A/RES/49/53, 9 de diciembre de 1994.

21 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 50/46*, Doc. ONU A/RES/50/46, 11 de diciembre de 1995; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 51/207*, Doc. ONU A/RES/51/207, 17 de diciembre de 1996.

22 *Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, Doc. A/CONF.183/2/Add.1 (1998), 14 de abril de 1998.

23 Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, *Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, Doc. ONU A/50/22 (1995), párr. 54-56; Vid. ROBINSON, P., op. cit., pp. 502-503.

24 VON HEBEL, H. y ROBINSON, D., “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, en R. S. LEE (ed.), *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pp. 80-81.

El narcotráfico, por tanto, estuvo presente durante las negociaciones llevadas a cabo en la Conferencia de Roma. Las delegaciones de Barbados, Dominica, Jamaica y Trinidad y Tobago presentaron una propuesta formal de definición del delito de tráfico de drogas con el objeto de que quedara incorporado a la competencia material de la Corte²⁵. Ante la falta de apoyo de esta propuesta, estas mismas delegaciones insistirían de nuevo a pocos días de la finalización de la Conferencia de Roma, proponiendo, junto con las delegaciones de India, Sri Lanka y Turquía, que previamente habían propuesto incluir el terrorismo como crimen de lesa humanidad²⁶, que se incluyeran tanto el delito de tráfico internacional de drogas como el de terrorismo como crímenes competencia de la Corte, dejando su definición en manos de una Comisión Preparatoria que se crearía posteriormente²⁷. No obstante, una clara mayoría de los Estados se opuso a la inclusión de estos delitos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional²⁸.

A pesar de que finalmente la jurisdicción de la Corte se limitara al genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, como anexo al Acta Final de la Conferencia Diplomática de Roma, se aprobó una resolución (Resolución E) en la que se destacaba la gravedad de los actos terroristas y del tráfico internacional de drogas ilícitas, recomendando que:

[...] en una Conferencia de Revisión [...] se examinen los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte²⁹.

Así, durante el octavo período de sesiones (2009) de la Asamblea de Estados Partes de la CPI se estudiaron las propuestas de enmienda realizadas por algunos países. Entre otras, los representantes de Trinidad y Tobago y Belice solicitaron de nuevo incluir el tráfico internacional de drogas en la competencia de la Corte Penal Internacional en los casos en que supusiera “una amenaza para la paz, el orden y la

25 “Barbados, Dominica, Jamaica and Trinidad and Tobago: proposal regarding article 5”, A/CONF.183/C.1/L.48, 3 de julio de 1998. Los delitos de tráfico de drogas serían aquellos definidos en el Artículo 3 de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988, cuando fueran cometidos en determinadas circunstancias (v. gr., a gran escala o en el marco de una estructura jerárquica y organizada).

26 “India, Sri Lanka and Turkey: Proposal Regarding Article 5”, A/CONF.183/C.1/L.27/Rev.1, 6 de julio de 1998.

27 “Barbados, Dominica, India, Jamaica, Sri Lanka, Trinidad and Tobago and Turkey: Proposal Regarding Article 5 and the Draft Final Act”, A/CONF.183/C.1/L.71, 14 de julio de 1998.

28 VON HEBEL, H. y ROBINSON, D., op. cit., pp. 81 y 86-87; Vid. también BANTEKAS, I. y NASH, S., *International Criminal Law*, Routledge-Cavendish, 3a ed., Nueva York, 2007, p. 246; ROBINSON, P., op. cit., pp. 504-505.

29 Resolución E, *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, Doc. A/CONF.183/10, Anexo I.

seguridad de un Estado o de una región”, proponiendo una definición del delito³⁰. Sin embargo, estas propuestas tampoco lograron el consenso necesario para ser consideradas en la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que se llevaría a cabo en Kampala (Uganda) en 2010. Aun así, la Asamblea de Estados Partes decidió crear un Grupo de Trabajo sobre Enmiendas, que servirá para retomar las discusiones sobre las propuestas presentadas o propuestas futuras³¹.

De lo anterior se puede concluir que, si bien el narcotráfico siempre estuvo en la mente de algunas de las delegaciones durante los trabajos preparatorios y las negociaciones para el establecimiento de un tribunal penal internacional, en general se concibió como un delito independiente de los crímenes de lesa humanidad. Lo mismo cabe afirmar con respecto a las propuestas de modificación del Estatuto de Roma formuladas recientemente con objeto de la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala en 2010, así como en relación con los diversos Proyectos de Código de Delitos elaborados por la CDI. De esta manera, el proceso histórico descrito muestra que la cuestión central de los debates sobre el delito de narcotráfico ha sido determinar si debe ser considerado como uno de esos “crímenes más graves” competencia de la Corte Penal Internacional, y no si dicho delito puede ser considerado como crimen de lesa humanidad.

III. Narcotráfico en el Estatuto de Roma: ¿Podría calificarse como crimen de lesa humanidad?

El Artículo 7 del Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad como cualquiera de los actos recogidos en su párrafo primero “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Esta disposición, complementada por lo dispuesto en el Artículo 7 (2) (a) ER, que define el “ataque contra una población civil” como aquella “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización”, describe el contexto en el que se producen

30 Vid. CPI, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión”, en *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 8º período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009*, Doc. ICC-ASP/8/20, vol. I, Anexo II, párr. 52-54 y Apéndice IV.

31 Vid. CPI, “Resolución de la Asamblea de los Estados Partes”, ICC-ASP/8/Res.6, 26 de noviembre de 2009, en *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 8º período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009*, Doc. ICC-ASP/8/20, vol. I, Parte II. El Grupo de Trabajo sobre Enmiendas volvería a estudiar durante 2011 la propuesta de Trinidad y Tobago y Belice, emitiendo un nuevo informe en el que se vuelve a evidenciar el poco consenso existente sobre la inclusión del tráfico internacional de drogas en el ER y los importantes problemas tanto jurídicos como políticos que surgen a la hora de llegar a un acuerdo. Vid. CPI, *Informe del Grupo de trabajo sobre las Enmiendas*, Doc. ICC-ASP/10/32, de 9 de diciembre de 2011, párr. 18-24 vol. I, Parte II.

los crímenes de lesa humanidad³². Por tanto, una conducta se podrá calificar como crimen de lesa humanidad siempre que se encuentre incluida entre los actos recogidos en el Artículo 7 (1) ER y sea cometida en el contexto que acabamos de mencionar (normalmente referido como “elementos contextuales” del crimen).

Aunque entre los actos individuales que pueden constituir crímenes de lesa humanidad no se encuentra reconocido el delito de narcotráfico como tal, el Artículo 7 (1) (k) ER establece que, bajo determinadas condiciones, “otros actos inhumanos” se podrían considerar crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, a la hora de analizar si el narcotráfico pudiera quedar incluido en la definición del Artículo 7 ER habría que hacerse una doble pregunta: primero, ¿podría considerarse que el comportamiento de los grupos criminales dedicados al tráfico de drogas cumple con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad?; y, segundo, en caso afirmativo, ¿podría considerarse que los actos de tráfico ilícito de drogas se encuentran incluidos en la expresión “otros actos inhumanos” prevista en el Artículo 7 (1) (k) ER?

A. ¿Cumple la conducta de los grupos u organizaciones dedicadas al narcotráfico con los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad?

Para responder a esta cuestión se describirán, en primer lugar, los parámetros que la CPI ha utilizado para definir los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad, para, en segundo lugar, analizar si los grupos dedicados al narcotráfico cumplen con los mismos.

1. Elementos contextuales del crimen de lesa humanidad

Según el Artículo 7 ER, la calificación de un acto como crimen de lesa humanidad requiere que: (i) exista un ataque dirigido contra una población civil, que (ii) se lleve a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización, y (iii) tenga una naturaleza generalizada o sistemática. Además es necesario que (iv) exista un nexo entre el acto imputado y el ataque contra la población civil, y (v) que el individuo realice el acto con conocimiento de dicho ataque³³.

32 AMBOS, K., “Crimes against Humanity and the International Criminal Court”, en L. SADAT (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, Nueva York, 2011, p. 282.

33 CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19-Corr, de 31 de marzo de 2010, párr. 79; CPI, *Situation in the Republic of Cote D'Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire”, ICC-02/11-14-Corr, de 15 de noviembre de 2011, párr. 29.

(i) Ataque dirigido contra una población civil

El “ataque” se define como aquella “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 [del artículo 7 ER]”³⁴. La propia Corte ha entendido que una “línea de conducta” se refiere a una campaña u operación llevada a cabo contra la población civil³⁵. Dicha campaña u operación, que no deberá ser necesariamente de carácter militar³⁶, debe implicar una multiplicidad de actos, no bastando pues con que se produzcan unos pocos actos aislados de los mencionados en el Artículo 7 (1) ER³⁷.

Ese ataque deberá estar “dirigido contra una población civil”. Por tanto, la población civil debe ser el objetivo principal del ataque en cuestión, no pudiendo ser simplemente una víctima incidental de dicho ataque. Además, el ataque deberá estar dirigido contra la población civil en su conjunto y no simplemente contra personas seleccionadas al azar. No obstante, no será necesario que toda la población civil de una zona geográfica sea el objetivo de dicho ataque³⁸.

El término “población civil” en el sentido del Artículo 7 ER otorga derechos y protección a *cualquier* población civil, independientemente de su nacionalidad, origen étnico o cualquier otra característica distintiva³⁹. No obstante, las víctimas podrían pertenecer a una determinada nacionalidad o grupo étnico o tener otras características distintivas⁴⁰, tales como, por ejemplo, su afiliación política⁴¹.

Por último, la Corte ha entendido que “población civil” se refiere a las “personas que son civiles, en contraposición a miembros de fuerzas armadas u otros comba-

34 ER, Artículo 7 (2) (a).

35 CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr.80; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58 for a warrant of arrest against Laurent Koudou Gbagbo, ICC-02/11-9-Red, de 30 de noviembre de 2011, párr.30.

36 Elementos de los Crímenes, Artículo 7, Introducción, párr. 3. Vid. *Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional*, Documentos oficiales, Asamblea de Estados partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, 3-10 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3, II.B.

37 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 81.

38 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61 (7)(a) and (b), párr. 76-77; CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 81-82; CPI, *Situation in the Republic of Cote D’Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 32-33; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58, cit., párr. 30.

39 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61 (7)(a) and (b), cit., párr.76

40 Cfr. CPI, *Situation in the Republic of Cote D’Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 32; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58, cit., párr. 30.

41 Cfr. CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 81; CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 164

tientes legítimos”⁴². Dado que este tipo de crímenes puede ser cometido tanto en tiempos de guerra como de paz, el concepto de “población civil” deberá interpretarse de una forma amplia, cubriendo no solo a la población general, sino también a aquellos que hayan dejado de participar en las hostilidades o que se encuentran fuera de combate (*hors de combat*) debido a enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa⁴³.

(ii) De conformidad con la política de un Estado o una organización

Este elemento implica que el ataque esté perfectamente organizado y siga un patrón regular. Así, un ataque que estuviera planeado, dirigido u organizado, en lugar de formado por actos de violencia espontáneos o aislados, cumpliría este criterio. Ahora bien, dicha “política” no necesita estar definida o formalizada de manera explícita, aunque debe ser llevada a cabo con el apoyo de un programa común que implique recursos públicos o privados⁴⁴.

Esta política puede ser desarrollada por un Estado o por una “organización”. No obstante, aunque se han dado casos en los que ciertos Estados se han involucrado de diversas formas en el tráfico internacional de drogas, suele ser una lucrativa actividad en manos de grupos criminales organizados⁴⁵. Es decir, la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico rara vez implica acción estatal⁴⁶, aunque ciertamente los grandes recursos que generan hacen que en muchos casos se valgan de funcionarios corruptos. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por “organización” a los efectos del Estatuto de Roma? Esta cuestión ha despertado grandes controversias al no existir un criterio claro al respecto en los instrumentos normativos de la CPI.

En un primer momento distintas Salas de la CPI establecieron que la “política” contemplada por el Artículo 7 (2) (a) ER podría ser llevada a cabo “tanto por gru-

42 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 78; CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 82; CPI, *Situation in the Republic of Cote D'Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 33 (traducción propia).

43 SCHABAS, W., *The International Criminal Court. A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 154; KITTICHAISAREE, K., op. cit., p. 95; LIROLA, I., “Los crímenes de lesa humanidad: elementos definitorios”, en H. OLÁSOLA y S. CUENCA (eds.), *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 114.

44 Cfr. CPI, *Prosecutor v. Katanğa and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, cit., párr. 396; CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 81; CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 210; CPI, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 111; CPI, *Situation in the Republic of Cote D'Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 43; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58, cit., párrafo 37. En [...]

45 BANTEKAS, I. y NASH, S., op. cit., p. 239.

46 BASSIOUNI, “International Crimes”, cit., p. 153.

pos de personas que gobernarán un determinado territorio como por cualquier organización con la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil⁴⁷. Sin embargo, ha sido en el marco de la situación de la República de Kenia donde la Sala de Cuestiones Preliminares II ha tenido que abordar directamente este problema, determinando (por mayoría) que toda organización con la capacidad de llevar a cabo actos que atenten contra los valores humanos básicos podría cumplir los requisitos del Artículo 7 (2) (a) ER y, como consecuencia, efectuar un ataque constitutivo de crímenes de lesa humanidad⁴⁸.

Bajo este criterio, la determinación de si un grupo concreto reúne las condiciones de una “organización” se debe hacer caso por caso, pudiéndose valorar, entre otros factores, si el grupo está bajo la autoridad de un mando responsable o tiene una jerarquía establecida, si posee los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, si ejerce control sobre una parte del territorio de un Estado, si el objetivo principal del grupo es realizar actividades delictivas contra la población civil, si el grupo expresa su intención de atacar a la población civil o si, por ejemplo, es parte de un grupo más grande, que cumple a su vez alguno o todos los criterios mencionados. Ahora bien, aunque estos factores podrían ayudar a la Sala a hacer su valoración, no constituyen una definición legal rígida, por lo que no será necesario que se satisfagan de forma exhaustiva⁴⁹.

Sin embargo, la Sala no ha asumido un criterio unánime y, mientras la mayoría ha sostenido que toda organización que pudiera violar los valores humanos básicos podría cumplir los requisitos del Artículo 7 (2) (a) ER, uno de los magistrados, Hans-Peter Kaul, emitió una opinión disidente defendiendo que las organizaciones deberán compartir algunas de las características propias de los Estados⁵⁰, lo que ha

47 Cfr. CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 33 y 184; CPI, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 112; CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 90.

48 Cfr. CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 33 y 184; CPI, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 112; CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 90.

49 Cfr. CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 93; CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 185.

50 Esta también es la postura que, en términos generales, parecen mantener reconocidos autores como Schabas y Ambos. Vid., por ejemplo, SCHABAS, W., *The International Criminal Court*, cit., p. 152; SCHABAS, W., “Crimes against Humanity: The State Plan or Policy Element”, en L. SADAT y M. SCHARF (eds.), *The Theory and Practice of International Criminal Law: Essays in Honor of M. Cherif Bassiouni*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008, pp. 358-359; AMBOS, K. y WIRTH, S., “The Current Law of Crimes Against Humanity: An Analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum*, vol. 13, núm. 1, 2002, pp. 26-27.

despertado ciertas incertidumbres sobre el criterio que la Corte sostendrá o debería sostener en futuras decisiones.

(iii) Ataque “generalizado o sistemático”

Este elemento exige que el ataque al que se vinculan los actos imputados sea o bien generalizado o bien sistemático para que se pueda calificar como crimen de lesa humanidad⁵¹. Por tanto, solo se requerirá que sea “generalizado” o “sistemático” el ataque y no los actos individuales imputados⁵².

Por un lado, el término “generalizado” hace referencia a la envergadura del ataque, que deberá ser masivo, frecuente, llevado a cabo de forma colectiva con considerable gravedad y dirigido contra una multitud de víctimas⁵³. Es decir, este elemento se refiere tanto a la naturaleza a gran escala del ataque como al número resultante de víctimas⁵⁴, lo que pudiera suponer tanto un ataque llevado a cabo sobre una zona geográfica amplia como un ataque sobre una pequeña zona geográfica pero dirigido contra un gran número de civiles⁵⁵. Por tanto, la valoración de este elemento no será exclusivamente cuantitativa o geográfica. Así, un ataque generalizado podría ser el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o el efecto singular de un incidente de extraordinaria magnitud⁵⁶.

Por su parte, el carácter “sistemático” del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a su improbable acontecimiento por azar⁵⁷. Dicha naturaleza a menudo se puede expresar por medio de patrones de crímenes o, lo

51 CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, cit., párr. 412.

52 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 151; CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 94.

53 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 83; CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 176; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58, cit., párr. 49.

54 CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 95; CPI, *Situation in the Republic of Cote D’Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 53.

55 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 83; CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, cit., párr. 395.

56 CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 95; CPI, *Situation in the Republic of Cote D’Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 53; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58, cit., párr. 49.

57 CPI, *Prosecutor v. Omar Al-Bashir*, cit., párr. 81; CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, cit., párr. 179.

que es lo mismo, mediante una repetición no accidental de conductas criminales similares que se produzcan con regularidad⁵⁸.

(iv) Nexo entre el acto y el ataque

El nexa entre el acto imputado y el ataque deberá ser analizado caso por caso en relación con cada acto concreto, de tal forma que para que un acto forme parte de un ataque debe compartir la naturaleza, los objetivos y las consecuencias de otros actos que forman parte de dicho ataque generalizado o sistemático⁵⁹. Por tanto, los actos aislados que *claramente* difieran en su naturaleza, objetivo y consecuencias de otros actos que formen parte del ataque quedarán fuera del ámbito del Artículo 7 (1) ER⁶⁰.

(v) Conocimiento del ataque

Por último, los actos se deben cometer con conocimiento del ataque. Es decir, el autor debe ser consciente de que el ataque está teniendo lugar y que su acción es parte del ataque⁶¹. No obstante:

[...] el conocimiento de dicho ataque [...] no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de *todas* las características del ataque ni de los *detalles precisos* del plan o la política del Estado o la organización⁶².

2. Aplicación de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad a la conducta de las organizaciones dedicadas al narcotráfico

El narcotráfico no es un fenómeno aislado. Está estrechamente vinculado a la criminalidad organizada, que cada vez más aumenta la diversificación e interconexión de sus operaciones ilícitas y habitualmente aprovecha los recursos generados por el tráfico de drogas para desarrollar o financiar otro tipo de actividades

58 CPI, *Prosecutor v. Omar Al Bashir*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the Prosecution's Application for Warrant of Arrest, cit., párr. 81; CPI, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 179

59 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 86; CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, cit., párr. 400.

60 CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 98; CPI, *Situation in the Republic of Cote D'Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to "Decision Pursuant to Article 15, cit., párr. 89".

61 CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b), cit., párr. 88; CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, cit., párr. 401.

62 Elementos de los Crímenes, Artículo 7, Introducción, párr. 2 (énfasis añadido).

como el tráfico de seres humanos y de armas, los secuestros o incluso actividades terroristas⁶³. Como señala la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), las drogas son dominio de la delincuencia organizada y su tráfico ilícito puede poner en peligro la estabilidad política de muchos países. En algunos se ha convertido en la principal fuente de financiación de grupos insurgentes, rebeldes y grupos armados ilegales. Un claro ejemplo de que este tipo de grupos se involucra cada vez más en el comercio ilícito de drogas para financiar sus actividades lo representan las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que lo han convertido en una de sus principales fuentes de ingreso⁶⁴. En otros países, por su parte, los traficantes de drogas son lo suficientemente poderosos como para desafiar al Estado mediante la confrontación violenta o la corrupción de las altas instancias⁶⁵. Las actividades de estas organizaciones criminales tienen amplias repercusiones en materia de seguridad y generan violencia a gran escala⁶⁶.

De esta forma, se puede afirmar que algunas organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas tienen la capacidad de llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Los enormes recursos que genera el narcotráfico hacen que determinadas organizaciones criminales puedan obtener los medios necesarios para desarrollar operaciones sostenidas que impliquen la comisión múltiple de varios de los actos del Artículo 7 (1) ER. Aunque ciertamente el objetivo principal de las actividades relacionadas con el tráfico de drogas suele ser obtener un beneficio económico y no tanto atacar a civiles⁶⁷, suele venir acompañado de delitos como asesinatos, violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada u otros actos inhumanos⁶⁸, muchos de los cuales pueden tener como objetivo principal a la población civil en su conjunto y no simplemente a personas seleccionadas al azar. Además, estos grupos actúan a gran escala, de una forma masiva, frecuente

63 Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*, Doc. ONU S/PRST/2010/4, 24 de febrero de 2010; cit.; Preámbulo de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988; Vid. BANTEKAS, I. y NASH, S., op. cit., p. 239; TAYLOR, B., op. cit., pp. 1-5.

64 Vid. otros ejemplos en UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2012*, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, p. 124; Cfr. JOJARTH, C., *Crime, War and Global Trafficking*, Cambridge University Press, Ciudad, 2009, pp. 94-96; TAYLOR, cit., p. 5; NEUILLY, M., "International Drug Trafficking", en S. KETHINENI (ed.), *Comparative and International Policing, Justice, and Transnational Crime*, Carolina Academic Press, Durham, 2010, p. 360.

65 UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2010*, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, pp. 231-232.

66 Por ejemplo, de acuerdo con los datos recopilados por UNODC, los países con las tasas de homicidio más altas del mundo se encuentran en su mayoría en las principales rutas de tráfico de cocaína. Se ha llegado a decir que la violencia asociada con el comercio de cocaína podría equipararse a una guerra civil en las zonas más afectadas. UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2010*, cit., pp. 234 y 245; UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2012*, cit., p. 50.

67 Vid. BANTEKAS, I. y NASH, S., op. cit., p. 239; KIEFER, H., op. cit., p. 171; TAYLOR, B., op. cit., p. 2.

68 SMITH, J., "An International Hit Job: Prosecuting Organized Crime Acts as Crimes against Humanity", *Georgetown Law Journal*, vol. 97, núm. 4, 2009, pp. 1134-1135.

y llevando a cabo delitos de extraordinaria gravedad sobre amplias zonas geográficas, generando con su actividad y poder un contexto de impunidad absoluto⁶⁹. La globalización económica ha hecho que el crimen organizado haya expandido sus actividades operacionales y ámbito geográfico⁷⁰. Asimismo, las cuantiosas ganancias procedentes de la droga suelen ser utilizadas para “comprar” su impunidad⁷¹, lo que les permite dirigir sus ataques contra un gran número de víctimas y actuar a través de actos de violencia organizados, que se expresan mediante patrones o conductas criminales que se repiten con regularidad⁷².

Si bien cada organización y contexto deberán valorarse caso por caso, un ejemplo de que determinados grupos dedicados al tráfico de drogas tienen la capacidad de llevar a cabo un ataque contra la población civil podemos encontrarlo en Centroamérica, una de las regiones que más está sufriendo la violencia asociada con el narcotráfico⁷³. Aunque actualmente el tráfico de cocaína es la actividad más lucrativa de la delincuencia organizada en esta región, no es la única; también es frecuente que estas organizaciones se dediquen al tráfico de armas o se aprovechen de los migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos, a muchos de los cuales se les roba, secuestra o explota⁷⁴. Especialmente vulnerables a esta situación son las mujeres, principales víctimas de violaciones y explotación sexual⁷⁵.

Generalmente, estas redes de tráfico de personas utilizan a chicas jóvenes para fines de explotación sexual, a otras mujeres para explotación laboral y en especial las niñas indígenas son tratadas con fines de mendicidad obligada⁷⁶. Los traficantes conocen dónde se congregan las mujeres migrantes y usan su experiencia para detectar potenciales víctimas, utilizando en algunos casos *scouts* para ganarse su

69 Por ejemplo, en regiones como África occidental, el comercio de la droga está controlado por personajes tan poderosos que apenas es posible oponerles resistencia. UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2010*, cit., p. 235.

70 JOJARTH, C., op. cit., p. 7; SMITH, J., op. cit., p. 1115.

71 UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2012*, cit., p. 104.

72 Vid. SMITH, J., op. cit., pp. 1139-1152.

73 Países como Belice, El Salvador, Guatemala y Honduras están experimentando los mayores índices de homicidio del mundo, debido, en parte, a que por sus territorios transitan las principales rutas de tráfico de cocaína de la región, cuya producción se concentra en la subregión andina (fundamentalmente Bolivia, Colombia y Perú) y se dirige principalmente al consumo en Estados Unidos. Cfr. UNODC, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una Evaluación de las Amenazas*, Viena, 2012, pp. 15-17; UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2012*, cit., pp. 50 y ss.

74 UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., p. 11. El principal flujo de migrantes irregulares se produce por tierra desde Guatemala, El Salvador y Honduras por medio de México hacia los Estados Unidos. La mayor preocupación de estos migrantes son los grupos de delincuencia organizada situados a lo largo de las áreas de cruce fronterizo, que, gracias a sus conexiones con oficiales corruptos, pueden victimizar con total impunidad. UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., pp. 45-49.

75 UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., p. 53.

76 UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., pp. 54-56.

confianza y guiarles hacia el lugar de explotación⁷⁷. De ello podría desprenderse que existe un cierto patrón de “selección” de las personas que van a ser forzadas a prostituirse: mujeres, jóvenes, con determinados rasgos estéticos, físicos, raciales o étnicos. Estas características comunes, que han debido ser previamente fijadas por la propia organización, las convierten en objeto del ataque. Además, con la finalidad de “ejecutar” este plan de una forma eficiente, estas chicas son identificadas con anterioridad. Ya sea ejerciendo violencia directamente sobre ellas o aprovechando su situación de especial vulnerabilidad, se ven sometidas en muchos casos a esclavitud sexual o prostitución forzada, configurándose de esta forma un “ataque contra la población civil” de acuerdo con los parámetros fijados por la CPI⁷⁸. Asimismo, estos ataques pueden ser considerados como generalizados o, sobre todo, sistemáticos, al dirigirse contra multitud de víctimas⁷⁹, ser frecuentes, llevarse a cabo de forma colectiva y organizada y expresarse a través de patrones de crímenes que se producen regularmente utilizando un mismo *modus operandi*.

Los grupos criminales dedicados al tráfico de drogas que generan dinámicas de violencia contra la población civil como las que acabamos de describir actúan de acuerdo con una política, están perfectamente organizados, adoptan un cierto grado de estructura jerárquica⁸⁰ y disponen de medios que muchas veces superan los de los propios Estados. En algunas regiones, las enormes ganancias generadas por el tráfico de drogas se acercan al Producto Interior Bruto de algunos países, comprometiendo así la autoridad del Estado, el desarrollo económico y el imperio de la ley⁸¹. Tanto es así que Gobiernos de países con economías pequeñas pueden llegar a tener problemas a la hora de reafirmar su autoridad sobre el territorio so-

77 Id., pp. 55-56.

78 Para valorar si los ataques estaban dirigidos contra una población civil, la CPI ha tomado en cuenta en algunas de sus decisiones dictadas hasta la fecha la información relevante relativa a factores como el estatus de las víctimas, sus características distintivas, así como los métodos usados durante los ataques. Cfr. CPI, *Situation in the Republic of Kenya*, cit., párr. 108 y ss.

79 Se estima que estos flujos de inmigración irregular mueven a decenas de miles de personas, de las que alrededor de un 20% sería mujer. A la hora de estimar la cantidad de mujeres tratadas con fines de explotación sexual, el índice más usado internacionalmente es que una de cada treinta víctimas será detectada anualmente. De esta forma, diversos estudios indican que únicamente los mercados de Chiapas/Guatemala y Costa Rica/Panamá podrían implicar alrededor de 1.500 víctimas anuales. Otras estimaciones, de acuerdo con los datos de la ONG Casa Alianza, hablan de la existencia de al menos 15.000 niños víctimas de redes de trata con fines de explotación sexual solo en Guatemala. Cfr. UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., pp. 53-54 y 57.

80 El Artículo 2 (a) de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional define “grupo delictivo organizado” como todo aquel “grupo estructurado [...] que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves [...] con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Cfr. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de 15 de noviembre de 2000, vol. 2225, UNTS, Nueva York, p. 209; Vid. también SMITH, J., op. cit., p. 1115.

81 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Doc. ONU A/59/565, 2 de diciembre de 2004, p. 54, párr. 166.

berano⁸². La riqueza derivada de las drogas puede comprar las armas y la influencia necesarias para alterar el curso de los acontecimientos políticos, especialmente en las regiones más pobres⁸³. Esto provoca que estos grupos lleguen a ejercer autoridad o incluso control sobre partes del territorio de un Estado. En ciertos lugares los delinquentes se han hecho tan poderosos que, en lugar de evadir al Gobierno, comienzan a enfrentarse a él directamente (por medio de la violencia) o a usurparlo (por medio de la corrupción a altos niveles)⁸⁴. El tráfico de drogas en manos de estos grupos socava el Estado de Derecho y puede suponer una grave amenaza para la estabilidad y el desarrollo de ciertas regiones e incluso para la paz y seguridad internacionales⁸⁵. Por tanto, el poder y la naturaleza criminal de las actividades de estas organizaciones hacen que dispongan de una capacidad significativa para violar valores humanos básicos (*v. gr.*, vida, integridad física, dignidad humana o libertad).

Siguiendo con el ejemplo de Centroamérica —donde el flujo de cocaína, los grupos criminales empoderados por este flujo y la violencia asociada con ambos es ampliamente reconocida como la amenaza central que enfrenta hoy en día la región—⁸⁶, los grupos de delincuencia organizada vinculados al territorio son el núcleo del problema⁸⁷. Gran parte de la violencia actual en la región se relaciona con el creciente control de los grupos territoriales sobre el tráfico transnacional⁸⁸. Estas organizaciones son un tipo de sustituto del Estado, que impone el orden en áreas que este ha descuidado o no puede controlar totalmente⁸⁹. En muchos aspectos, actúan como un Estado dentro del Estado⁹⁰. Se centran en mantener el control de ciertas áreas geográficas y gravar toda actividad criminal en las mismas, incluyendo el tráfico de drogas⁹¹. Para mantener este control se valen de la violencia, por lo que requieren de un alto grado de organización y capacidad de ejecución, disponiendo en muchos casos de algo parecido a un ejército (muchas veces mejor armados que

82 UNODC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2010*, cit., p. 231.

83 *Id.*, p. 245.

84 *Id.*, p. 232.

85 *Id.*, p. 245; UNODC, *Transnational Organized Crime in West Africa: A Threat Assessment*, Viena, 2013, pp. 3-8; TAYLOR, B., op. cit., pp. 3-4.

86 UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., p. 15.

87 Ejemplos de estos grupos territoriales son el Cartel del Pacífico y Los Zetas, en México o las familias criminales guatemaltecas (por ejemplo, Los Mendozas). Vid. UNODC, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica*, cit., pp. 23-25.

88 En Centroamérica todos los grupos de delincuencia organizada pueden incluirse en dos categorías principales: grupos de delincuencia organizada vinculados al territorio y grupos de tráfico transnacional (conocidos como *transportistas*). Estos últimos son “grupos” solo en el sentido más laxo de la palabra, pues representan, más bien, redes de proveedores, transportistas y receptores, como cabría encontrar en cualquier cadena de suministro lícita. Vid. UNODC, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica*, cit., pp. 23-25.

89 “[...] UNODC, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica*, cit., p. 22.

90 *Id.*, p. 11.

91 UNODC, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica*, cit., p. 11.

las fuerzas del orden), donde hay una jerarquía clara y una cadena de mando⁹². Estos grupos son, de hecho, actores pseudogubernamentales, cuyo poder alimenta su riqueza, la cual a su vez les permite extender su poder⁹³, constituyendo formas alternativas de gobernanza que los sitúan con una influencia política considerable y con la capacidad de decidir elecciones y avanzar hasta la corrupción de alto nivel⁹⁴.

De esta manera, se puede concluir que, en determinados casos, organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico tienen la capacidad de llevar a cabo ataques generalizados o sistemáticos contra poblaciones civiles de conformidad con políticas propias, cumpliendo así los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad —tal como han sido definidos hasta la fecha por los propios órganos jurisdiccionales de la CPI—. Indudablemente, no todas las organizaciones que se involucren en el tráfico de drogas cumplen con estos requisitos. Sin embargo, es sin duda uno de los escenarios posibles y, por tanto, deberá ser uno de los contextos que la CPI podría tener que abordar en un futuro.

B. ¿Pueden considerarse los actos de tráfico ilícito de drogas como “otros actos inhumanos” a la luz del Artículo 7 (1) (k) ER?

Hasta aquí hemos concluido que ciertas organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico pueden cumplir con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad. Queda, por tanto, abordar la cuestión relativa a si los actos de tráfico de estupefacientes pueden considerarse incluidos en la definición de “otros actos inhumanos” contenida en el Artículo 7 (1) (k) ER.

Según el Artículo 7 (1) (k) ER, son constitutivos de crímenes de lesa humanidad aquellos “actos inhumanos de carácter similar” a cualquier otro de los actos previstos en el Artículo 7 (1) ER “que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Esta disposición recoge, por tanto, una categoría residual de crímenes de lesa humanidad, aplicable únicamente a aquellas conductas que no puedan encuadrarse en alguna de las otras categorías de actos recogidos en el Artículo 7 (1) ER⁹⁵.

De conformidad con el principio *nullum crimen sine lege* incorporado en el Artículo 22 ER, esta categoría residual debe interpretarse de una forma estricta para evitar una ampliación excesiva del ámbito de los crímenes de lesa humanidad⁹⁶.

92 Id., p. 22.

93 Id., p. 78.

94 Id., pp. 22 y 30.

95 CPI, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 269; CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, cit., párr. 452.

96 CPI, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 269.

Por consiguiente, la categoría de “otros actos inhumanos” no abarca cualquier tipo de acto ya que contiene ciertas limitaciones en relación tanto con la conducta que constituye un acto inhumano como con las consecuencias exigidas como resultado de dicha conducta⁹⁷. En cuanto a la conducta, la Corte ha señalado en el caso *Katanga* que estos “otros actos inhumanos” deben ser constitutivos de graves violaciones del Derecho Internacional Consuetudinario y los derechos fundamentales del ser humano (recogidos en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos) y han de tener una naturaleza y gravedad similar a la de las otras categorías de actos previstos en el Artículo 7 (1) ER⁹⁸. En cuanto a las consecuencias, se exige que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁹⁹.

Así pues, tomando como referencia el régimen jurídico establecido por la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el tratado más completo e importante contra el tráfico de drogas¹⁰⁰, el narcotráfico difícilmente podría calificarse como una grave violación del Derecho Internacional consuetudinario, pues a pesar de la amplia participación en la Convención (a la fecha de elaboración de este artículo, 188 Estados la han ratificado), es un instrumento cuyo propósito principal es promover la cooperación entre los Estados (Artículo 2). Para ello, los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para tipificar en su Derecho interno como tráfico ilícito de estupefacientes una amplia gama de delitos, que engloba desde la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución o venta, hasta la entrega, el envío, el transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica (Artículo 3).

Por ende, aunque se podría considerar que existe una preocupación universal sobre la necesidad de cooperar contra el tráfico de drogas y la obligación de recoger dicho delito en las legislaciones nacionales, no existe entre los Estados la convicción de que los actos tipificados en la citada Convención sean tan graves

97 CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 450; [...]

98 CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 448.

99 Id., párrafo 453; Vid. SCHABAS, W. *The International Criminal Court*, cit., pp. 183-184.

100 ROBINSON, P., op. cit., p. 499; CRYER, R., “Drug Crimes and Money Laundering”, en W. SCHABAS y N. BERNAZ (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Routledge, Londres, 2011, p. 184.

como para considerarse crímenes de Derecho Internacional¹⁰¹ conforme a Derecho Internacional consuetudinario¹⁰². Esta afirmación vendría apoyada por el hecho de que este delito fuera deliberadamente excluido del Proyecto de Código de Crímenes presentado por la CDI en 1996, y de que ni en las negociaciones del Estatuto de Roma ni en los intentos posteriores para su modificación se haya podido llegar a un acuerdo para la inclusión del narcotráfico como uno de los crímenes competencia de la CPI¹⁰³.

La falta de consenso a la hora de incorporar el narcotráfico al Estatuto de Roma también podría interpretarse como una muestra de que la comunidad internacional no está convencida de que este delito sea de una naturaleza y gravedad similar a las demás categorías de actos previstos en el Artículo 7 (1) ER. Aunque la Corte ha destacado que el tipo de “otros actos inhumanos” tiene en el ER un alcance diferente al de sus antecedentes (Estatuto del Tribunal de Núremberg y de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia), donde se concebía como una disposición de carácter general que dejaba un margen muy amplio para que la jurisprudencia fijara sus límites¹⁰⁴, no cabe duda de que los magistrados siguen teniendo un considerable margen de interpretación para valorar estos actos¹⁰⁵. Así, la Corte ha entendido en alguna de sus decisiones que en la expresión “otros actos inhumanos” pudieran estar incluidos, por ejemplo, mutilaciones u otros graves atentados contra la integridad física (*v. gr.* circuncisión forzada o amputación del pene) o casos en los que personas fueron brutalmente

101 De esta forma, el tráfico Internacional de drogas sería un delito de base convencional que podría calificarse como crimen “transnacional” o “con trascendencia internacional”, pero que no cumpliría los requisitos para ser considerado un crimen de Derecho Internacional (categoría reservada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, fundamentalmente: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión). Vid. WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant Lo Blanch, 2a ed., Valencia, 2011, pp. 78-81 y 98-103; CRYER, R., “Drug Crimes and Money Laundering”, cit., pp. 181-182. Que una determinada conducta sea reconocida universalmente como delito en las legislaciones nacionales, no hace por sí solo que se convierta en un crimen de Derecho internacional. BASSIOUNI, M.C. *Crimes against Humanity*, cit., p. 406.

102 ROBINSON, P., op. cit., p. 507.

103 Vid. *supra* epígrafe II; ROBINSON, P., op. cit., pp. 506-510; CRYER, R., “Drug Crimes and Money Laundering”, cit., p. 187.

104 CPI, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 450.

105 DE GUZMAN, M., “Crimes against Humanity”, en W. SCHABAS y N. BERNAZ (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Routledge, Londres, 2011, p. 134.

asesinadas o mutiladas en presencia de sus familiares, suponiendo para estos un grave sufrimiento psíquico o mental¹⁰⁶.

A pesar de que en decisiones judiciales recaídas en alguno de los Estados parte en el ER (este es el caso de Venezuela, por ejemplo) se ha considerado el tráfico ilícito de estupefacientes como un delito de lesa humanidad “que atenta gravemente contra la integridad física, mental y económica de un número indeterminado de personas y de igual forma genera violencia social”¹⁰⁷, difícilmente este tipo de actos pueden equipararse en naturaleza y gravedad a los demás recogidos en el Artículo 7 (1) ER¹⁰⁸ a la luz de los casos que hasta la fecha han sido considerados como “otros actos inhumanos” en las resoluciones de la CPI. La exigencia de que la categoría residual de “otros tratos inhumanos” sea interpretada de forma estricta no hace sino reforzar esta conclusión.

Por último, respecto a las consecuencias que acarrea el narcotráfico, de acuerdo con los datos recopilados por UNODC no existe una relación lineal entre la cantidad de drogas traficadas y la cantidad de violencia experimentada. Países actualmente con muy poco tráfico pueden experimentar tasas de violencia mucho más altas que países con mucho tráfico. De hecho, una disminución del tráfico de drogas puede llegar a ser tan desestabilizadora como un incremento¹⁰⁹. Esto es así porque, por un lado, la mayor parte de la violencia generada por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico no se produce por la actividad de tráfico de drogas como tal, sino por el conjunto de delitos que se producen en conexión con dicha actividad (como asesinatos, extorsión, robos o secuestros), que pueden causar mucha más violencia que los actos de tráfico de drogas¹¹⁰. Además, por otro lado, donde la delincuencia está bien organizada o donde los grupos no tienen la necesidad de rivalizar entre sí o de enfrentarse al Estado las drogas pueden fluir a través de una región de tránsito sin incidentes, controladas de manera centralizada y beneficiándose de la corrupción de alto nivel¹¹¹. Ni siquiera el nivel de consumo de drogas se podría con-

106 Cfr. CPI, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges, cit., párr. 270-277. En esta misma Resolución, la Sala no entendió que la destrucción de propiedades pudiera ser calificada como “otros actos inhumanos”, al considerar que no se había probado suficientemente que dicha conducta causara en este caso el tipo e intensidad de sufrimiento mental requerido. Cfr. Id., párr. 278-279. Por otro lado, la CPI emitió en 2011 y 2012, en el marco de la situación de Costa de Marfil, órdenes de arresto contra Laurent Gbagbo y Simone Gbagbo, respectivamente, donde se les imputa el crimen de lesa humanidad de “otros actos inhumanos”. También emitió en 2005 órdenes de arresto contra Kony, Otti y Ongwen en el marco de la situación en Uganda, que incluyen acusaciones de “otros actos inhumanos” por atentar gravemente contra la integridad física y causar gran sufrimiento sobre civiles residentes en un campamento de desplazados.

107 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia*, 348, de 6 de agosto de 2010; REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* 568, de 18 de diciembre de 2006.

108 KIEFER, H., op. cit., p. 171.

109 UNODC, *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica*, cit., p. 65.

110 Id., p. 11.

111 UNODC, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica*, cit., p. 17.”

siderar consecuencia directa del tráfico, pues, como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, generalmente los países más afectados por los grupos dedicados al tráfico internacional de drogas son aquellos que se encuentran en las regiones de tránsito y no en las de consumo (principalmente Estados Unidos y Europa).

Por lo tanto, se puede afirmar que los actos de tráfico de drogas no cumplen *per se* con los requisitos de la categoría de “otros actos inhumanos” contenida en el Artículo 7 (1) (k) ER. Por consiguiente, al no encontrarse previstos expresamente en ninguna de las otras categorías de actos recogidas en el Artículo 7 (1) (a)-(j) ER, no pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad en el marco del Estatuto de Roma.

IV. Conclusiones

Tanto durante los trabajos preparatorios y las negociaciones para el establecimiento de un tribunal penal internacional como en los intentos posteriores de modificar el Estatuto de Roma se ha evidenciado que, a diferencia de lo que ocurre con los crímenes de lesa humanidad, no existe consenso en la comunidad internacional sobre la consideración del narcotráfico como uno de los “crímenes más graves”. Consecuencia de esta falta de consenso ha sido su no inclusión, de manera explícita, entre los delitos que conforman la competencia material de la Corte.

Sin embargo, la creciente peligrosidad y poder y los graves problemas de seguridad que causan las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en algunas regiones, así como la dificultad de perseguirlas de una forma eficaz, han provocado que desde diversos frentes se haya planteado la posibilidad de que actos de tráfico de drogas pudieran ser considerados crímenes de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma.

Esta propuesta aparece reforzada al constatar que determinados grupos criminales dedicados al narcotráfico cumplirían con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, al disponer de capacidad para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil de conformidad con una política fijada por la propia organización.

No obstante, un análisis en profundidad revela que los actos de tráfico ilícito de drogas no solo no aparecen expresamente recogidos entre las diversas categorías de actos previstos en el Artículo 7 (1) (a)-(j) ER, sino que tampoco cumplen con las condiciones necesarias para poder encuadrarse en la categoría residual de “otros actos inhumanos” prevista en el Artículo 7 (1) (k) ER.

En consecuencia, para que miembros de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico puedan ser responsables de crímenes de lesa humanidad deben llevar a cabo, además de los actos de tráfico ilícito de estupefacientes a los que habitual-

mente se dedican, otro tipo de actividades (por ejemplo, asesinatos, secuestros, esclavitud sexual o prostitución forzada), que sí puedan ser consideradas actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad conforme al Artículo 7 (1) ER.

Por tanto, la lucha contra los actos de tráfico de drogas propiamente dichos deberá seguir centrándose en la búsqueda de medios de cooperación internacional más efectivos, con un enfoque estratégico tanto regional como global, y que hagan hincapié en el fortalecimiento de capacidades, la prevención y la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada.

Referencias bibliográficas

- AMBOS, K., “Crimes against Humanity and the International Criminal Court”, en L. SADAT (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, Nueva York, 2011, pp. 279-304.
- AMBOS, K., y WIRTH, S., “The Current Law of Crimes against Humanity: An Analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum*, vol. 13, núm. 1, 2002, pp. 1-90.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, Doc. ONU A/50/22 (1995).
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 44/39*, Doc. ONU A/RES/44/39, 4 de diciembre de 1989.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 49/53*, Doc. ONU A/RES/49/53, 9 de diciembre de 1994.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 50/46*, Doc. ONU A/RES/50/46, 11 de diciembre de 1995.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 51/207*, Doc. ONU A/RES/51/207, 17 de diciembre de 1996.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Doc. ONU A/59/565, 2 de diciembre de 2004.
- BANTEKAS, I., y NASH., S., *International Criminal Law*, Routledge-Cavendish, 3ª ed., Nueva York, 2007.

- BASSIOUNI, M. C., “International Crimes: The *Ratione Materiae* of International Criminal Law”, en M. C. BASSIOUNI (ed.), *International Criminal Law*, vol. I. Sources, Subjects and Contents, Martinus Nijhoff Publishers, 3ª ed., Leiden, 2008, pp. 129-203.
- BASSIOUNI, M., *Crimes against Humanity. Historical Evolution and Contemporary Application*, Cambridge University Press, Nueva York, 2011.
- BOOT, M., DIXON, R. y HALL, C., “Article 7. Crimes against humanity”, en O. TRIFFTERER (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court ¾Observers’ Notes, Article by Article—*, C. H. Beck-Hart-Nomos, 2a ed., Múnich, 2008, pp. 151-274.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: tercer período de sesiones, 16 de mayo-27 de julio de 1951*, Doc. ONU A/1858 (1951).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: sexto período de sesiones, 3 de junio-28 de julio de 1954*, Doc. ONU A/2693 (1954).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 43º período de sesiones, 29 de abril-19 de julio de 1991*, Doc. ONU A/46/10 (1991).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 46º período de sesiones, 2 de mayo-22 de julio de 1994*, Doc. ONU A/49/10 (1994).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 48º período de sesiones, 6 de mayo-26 de julio de 1996*, Doc. ONU A/51/10 (1996).
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*, Doc. ONU S/PRST/2010/4, 24 de febrero de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión”, en *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 8º período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009*, Doc. ICC-ASP/8/20.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Resolución de la Asamblea de los Estados Partes, ICC-ASP/8/Res.6, 26 de noviembre de 2009”, en *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 8º período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009*, Doc. ICC-ASP/8/20.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, Documentos oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Informe del Grupo de trabajo sobre las Enmiendas*, Doc. ICC-ASP/10/32, de 9 de diciembre de 2011.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, de 30 de septiembre de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61 (7) (a) and (b) of the Rome Statute, ICC-01/09-02/11-382-Red, de 23 de enero de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7) (a) and (b) of the Rome Statute, ICC-01/09-01/11-373, de 23 de enero de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Situation in the Republic of Cote D'Ivoire*, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire”, ICC-02/11-14-Corr, de 15 de noviembre de 2011.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Situation in the Republic of Kenya*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19-Corr, de 31 de marzo de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, ICC-01/09-02/11-382-Red, 23 de enero de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, 30 de septiembre de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, de 15 de junio de 2009.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *The Prosecutor v. Laurent Koudou Gbagbo*, Pre-Trial Chamber III, Decision on the Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 for a warrant of arrest against Laurent Koudou Gbagbo, ICC-02/11-01/11-9-Red, 30 de noviembre de 2011.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir* ("Omar Al Bashir"), Pre-Trial Chamber I, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, ICC-02/05-01/09-3, de 4 de marzo de 2009.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang*, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, ICC-01/09-01/11-373, 23 de enero de 2012.

CRYER, R., "Drug Crimes and Money Laundering", en W. SCHABAS y N. BERNAZ (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Routledge, Londres, 2011, pp. 181-194.

CRYER, R., FRIMAN, H., ROBINSON, D., y WILMSHURST, E., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Nueva York University Press, 2a ed., Nueva York, 2010.

- DE GUZMÁN, M., “Crimes against Humanity”, en W. SCHABAS y N. BERNAZ (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Routledge, Londres, 2011, pp. 121-137.
- ESCRIBANO, J., *Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional*, Visión Libros, Madrid, 2009.
- JOJARTH, C., *Crime, War and Global Trafficking*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- KIEFER, H., “Just Say No: The Case against Expanding the International Criminal Court’s Jurisdiction to Include Drug Trafficking”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 31, núm. 2, 2009, pp. 157-181.
- KITTICHAISAREE, K., *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2001.
- LIROLA DELGADO, I., “Los crímenes de lesa humanidad: elementos definitivos”, en H. OLÁSOLO y S. CUENCA CURBELO (coords.), *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*. Vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 107-118.
- NEUILLY, M., “International Drug Trafficking”, en S. KETHINENI (ed.), *Comparative and International Policing, Justice, and Transnational Crime*, Carolina Academic Press, Durham, 2010, pp. 355-384.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO [UNODC], *Transnational Organized Crime in West Africa: A Threat Assessment*, Autor, 2013.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO [UNODC], *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una Evaluación de las Amenazas*, Viena, 2012.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO [UNODC], *Informe mundial sobre las drogas 2012*, Nueva York, 2012.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO [UNODC], *Informe Mundial sobre las Drogas 2010*, Nueva York, 2010.
- OLÁSOLO, H., *Corte Penal Internacional ¿Dónde investigar?*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

- OLÁSOLO, H., y CUENCA CURBELO, S. (coords.), *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, Vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Viena, 20 de diciembre de 1988, UNTS, vol. 1582.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CONF. 183/9, Roma, 17 de julio de 1998, UNTS, vol. 2187.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Informe de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, Doc. ONU A/44/770, 24 de noviembre de 1989.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court: Rome, 15 June-17 July 1998, Official Records*, vol. III. Doc. A/CONF.183/13 (Vol. III), Autor, Nueva York, 2002.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, Doc. A/CONF.183/10.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Nueva York, 15 de noviembre de 2000, UNTS, vol. 2225.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Convención única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes*, Nueva York, 8 de agosto de 1975, UNTS, vol. 976.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Convenio sobre sustancias sicotrópicas*, Viena, 21 de febrero de 1971, UNTS, vol. 1019.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, Doc. A/CONF.183/2/Add.1 (1998), 14 de abril de 1998.

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia 568*, de 18 de diciembre de 2006.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia. 348*, de 6 de agosto de 2010.
- ROBINSON, P., “The Missing Crimes”, en A. CASSESE, P. GAETA y J. JONES (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Oxford University Press, Nueva York, 2002, pp. 497-526.
- SCHABAS, W. y BERNAZ, N. (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Routledge, Londres, 2011.
- SCHABAS, W., “Crimes against Humanity: The State Plan or Policy Element”, en L. SADAT y M. SCHARF (eds.), *The Theory and Practice of International Criminal Law: Essays in Honor of M. Cherif Bassiouni*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008, pp. 347-364.
- SCHABAS, W., *The International Criminal Court. A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, Oxford, 2010.
- SMITH, J., “An International Hit Job: Prosecuting Organized Crime Acts as Crimes Against Humanity”, *Georgetown Law Journal*, vol. 97, núm. 4, 2009, pp. 1111-1154.
- TAYLOR, B., “International Drug Trafficking. Threats, Challenges and Responses”, *Global Review of Cyberlaw*, vol. 12, núm. 1, 2012, pp. 1-30.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA [TPIY], *Prosecutor v. Blaskic*, Trial Chamber, Judgement, Caso No. IT-95-14-T, de 3 de marzo de 2000.
- VON HEBEL, H. y ROBINSON, D., “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, en R. S. LEE (ed.), *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pp. 79-126.
- WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2011.